



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Referencia: FALLO DE TUTELA  
Accionante: HERLYS PATRICIA ZULETA CALDERON  
Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.  
DATA CREDITO  
Vinculado: TRANSUNION  
LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00765-00

Valledupar, 08 de noviembre de 2021.

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por HERLYS PATRICIA ZULETA CALDERON en contra de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S DATA CREDITO Y TRANSUNION, para la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad personal, buen nombre, dignidad, habeas data, vivienda digna y debido proceso.

**2. HECHOS:**

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que La accionante fue deudora de la empresa Yanbal de Colombia S.A.S., para el año 2014.

Que el día 26 de mayo de 2021 realizó el pago total de la obligación que tenía pendiente con Yanbal de Colombia S.A.S., manifiesta que sufrió un grave accidente de tránsito y que fue ese el motivo de la cancelación tardía de la obligación por parte de la accionante hacia la empresa Yanbal de Colombia S.A.S.

Una vez se recuperó se puso al día con todas las obligaciones crediticias, incluyendo la obligación con Yanbal de Colombia S.A.S.

La accionada Yanbal de Colombia S.A.S., realizó reporte negativo ante las centrales de riesgo DATA CREDITO sin tener en cuenta que durante el tiempo que la accionante estuvo en mora se debió al accidente antes mencionado.

Manifiesta la accionante que el reporte negativo no le ha permitido acceder a servicios financieros, teniendo en cuenta que ya está a paz y salvo.

Indica que la accionada Yanbal de Colombia S.A.S. no realizó a la suscrita la notificación que trata el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo anterior, considera vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Informa que presentó ante Yanbal de Colombia S.A.S., derecho de petición solicitando se procedieran a retirar el reporte de las centrales de riesgo y la respuesta fue negativa.

**3. PETICIONES**

Con base en los hechos narrados, HERLYS PATRICIA ZULETA CALDERON solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S y DATA CREDITO que, en un término no mayor de 48 horas, proceda a eliminar el reporte negativo de su historial crediticio.

**4. PRUEBAS**

Por parte del actor:

- 1- Paz y salvo expedido por YAMBAL DE COLOMBIA S.A.S.
- 2- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante
- 3- Historia Clínica
- 4- Informe técnico de medicina legal.

Por parte de la entidad accionada:

Escrito de Contestación de EXPERIAN COLOMBIA.

1. Folleto de habeas data.
2. Poder para actuar.

Escrito de Contestación TRANSUNION.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de la fuente y que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

Las accionadas YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, DATACREDITO y la vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA no allegaron pronunciamiento frente al requerimiento realizado por este Despacho.

## 5. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

## 7. CONSIDERACIONES

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” *Ibidem*.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” *Negrita del despacho*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. *Negrita del despacho*.”

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad,



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurrían en mora po

periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurrían en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restringiera irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e

irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción<sup>3</sup>. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.<sup>4</sup> Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

#### Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este juzgado, se contrae a establecer si la accionada BAGUER S.A.S. y SOCOL LTDA le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data de la accionante, con su decisión de reportarla en las ante las Centrales de Riesgo, Cifin- Transunion y/o Data Credito Exprian al no realizarle la notificación previa del reporte negativo de conformidad con la ley 1266 de 2008.

#### Tesis Del Despacho.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección constitucional reclamada por la accionante para sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, eso en consideración a que BAGUER S.A.S. hecho este que no fue controvertido por la accionada puesto que se limitó a guardar silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho SOCOL LTDA, pese a que esta última, manifestó en su respuesta que no han tenido ninguna relación comercial con la accionante, y que ellos no han realizado informe ante a las centrales de riesgo, no demostró ese hecho, y por el contrario lo evidenciado es que ese reporte a un continua vigente, sin haberle realizado la notificación previa consagrada en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

### 8. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la accionante HERLYS PATRICIA ZULETA CALDERON reclama la protección de sus derechos fundamentales al *habeas data*, *buen nombre* y *debido proceso*, los cual considera que le han sido



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

vulnerados por las accionadas, por mantener el reporte en las centrales de riesgo por la obligación contraída con esa sociedad comercial, pese haberse cancelado la obligación el día 26 de mayo de 2021.

#### Competencia

Conforme el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1º. Inciso 3º, del Decreto 1382 de 2000, este Despacho tiene la competencia para conocer de la acción de tutela instaurada, por ser en este municipio el lugar donde se están produciendo los efectos de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se solicita.

#### Legitimación por Activa

Por otro lado, se puede observar que la legitimación por activa se encuentra satisfecha por cuanto el accionante es una persona mayor de edad y plenamente capaz para actuar en causa propia y es a quien presuntamente se le ha vulnerado por la sociedad comercial sus derechos al honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data

#### Legitimación Por Pasiva

En cuanto a la legitimación por pasiva, igualmente se halla cumplida, toda vez que la tutela se dirigió contra YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., y DATACREDITO, que es la entidad presunta llamada a responder conculcación de los derechos fundamentales alegados en la queja constitucional, y se vinculó a TRASUNION y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por cuanto podrían verse involucrados en los efectos de la presente acción.

#### Inmediatez

En cuanto a la inmediatez que caracteriza esta acción sumaria, igualmente se satisface, habida cuenta que entre la interposición de la demanda y la presentación de los hechos ha transcurrido un tiempo razonable que permite el estudio de fondo de la misma.

Precisado lo anterior, ha de anotarse que la situación planteada por el actor, guarda directa relación con el control de la información crediticia<sup>1</sup> manejada por las centrales de riesgo vinculadas a las diligencias y por tanto es preciso que el despacho enfoque su estudio en el contenido del derecho fundamental al habeas data, puesto que dicha garantía más que el buen nombre, también alegada, es la que eventualmente podría estar amenazada o vulnerada en el sub-examine; ya que aunque ambas se hallan determinadas en el artículo 15 de la Constitución Política y pueden interrelacionarse, son autónomas, cabiendo indicar que "...los datos concernientes al comportamiento crediticio apenas alcanzan un contenido económico que, per se no trasciende los ámbitos relacionados con la dignidad humana u otros valores jurídicos superiores."<sup>2</sup>

#### Subsidiariedad

En cuanto a la Subsidiariedad, ha de indicarse que frente al requisito de subsidiariedad que rige en materia de tutela cuando se trata específicamente de la invocación del derecho al habeas data, la autoridad encargada de la guarda de la Constitución tiene dicho que antes de acudir a la acción de amparo, la persona debe haber solicitado a la entidad correspondiente que corrija, aclare, actualice o elimine el dato que se estima incorrecto<sup>3</sup>

En este caso se tiene que en el sub lite la actora afirma que elevó derecho de petición frente a la sociedad YANBAL Colombia y obtuvo respuesta negativa, sin embargo no acredita la presentación de tal petición. No obstante, al dar respuesta a la acción de tutela la sociedad accionada no rinde el informe correspondiente por lo que opera la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en ese orden opera la presunción de veracidad y se tiene por ciertos los hechos esbozados en la acción de la tutela.

---

<sup>1</sup> Sobre el ejercicio de la actividad financiera como servicio público, la Corte Constitucional en sentencia C-224 de 2009 explicó : "Además, por la importancia que reviste la actividad financiera dentro de un sistema de mercado, y por la necesidad de que sea prestada en forma permanente, continua, regular, general y en condiciones de igualdad para todos los usuarios, tal actividad ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Corporación, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como un servicio público"

<sup>2</sup> Sentencia C-1011/08

<sup>3</sup> T- 002 de 2009



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

E ese orden al tenerse por cierto la afirmación acerca de que se presentó el derecho de petición, se agota el requisito de subsidiariedad.

Por lo anterior es procedente devenir al estudio del asunto bajo el derrotero de explorar si existe vulneración del derecho al Habeas Data en razón de no eliminarse el reporte negativo que alega la accionante pese a haberse pagado la obligación que ésta tenía con YANBAL el día 26 de mayo de 2021.

Es de precisar entonces en primera medida que la actora afirma que contrajo una obligación con YANBAL COLOMBIA SAS entrando en mora desde el año 2014, la cual solo pudo cancelar hasta el 27 de mayo de 2021, adjuntando pantallazo de paz y salvo.

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA informa que la actora no tiene reporte negativo ante las centrales de riesgo “ El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante...” Si bien la accionante no reporta ningún dato negativo respecto de las obligaciones por ella contraídas con YANBAL de Colombia SA, Experian no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión del artículo 12 de la ley 1266 “.

De otro lado CIFIN- TRANSUNION, informa que la señora ZULETA CALDERON HELYS PATRICIA no tiene datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Y que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

En el caso sub examine es de resaltar que estando involucradas en la acción constitucional entidades que tiene naturaleza de fuentes de información y operadoras de información, siendo las primeras YANBAL DE COLOMBIA SA y las últimas EXPERIAN DATACREDITO Y TRANSUNION, es del caso indicar que si la Entidad actúa en calidad de fuente de información, es necesario que elabore las autorizaciones dirigidas al ciudadano- titular de la información con el fin que éste acepte el tratamiento de sus datos personales, y le corresponde a la entidad fuente de la información la obtención y conservación de tales autorizaciones y documentos y a la entidades operadoras verificar que se hubiere cumplido con ese requisitos contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Bajo ese derrotero YANBAL DE COLOMBIA S.A. de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 tenía el deber de avisar previamente al deudor de ese reporte negativo, tal como lo dispone la norma:

**“REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular*

A su vez el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, que corresponde **a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”**

En ese orden, para la inclusión de cualquier tipo de datos en la historia de crédito de los titulares, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** solicita a las fuentes, la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Conforme a lo anterior no se evidencia según EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION reporte negativo por obligación contraída por la actora con YANBAL DE COLOMBIA S. A., por lo que el despacho observa que ante la ausencia de reporte negativo no se evidenciaría amenaza o vulneración del derecho de la actora que tornarían procedente la acción de tutela, y prueba de ello está demostrado con los pantallazos realizado por cada una de las entidades donde se demuestra de que no está reportada por YANBAL DE COLOMBIA S.A.

No obstante lo anterior es de precisarse que aun si en gracia de discusión teniendo como cierto lo afirmado por la actora esto es la existencia del reporte negativo, a pesar del pago efectuado en fecha 27 de mayo de 2021, ello no daría lugar a la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo, como se pasa a exponer.

Se tiene que como lo afirma la misma accionante desde el año 2014 estuvo impaga la obligación que aduce generó el supuesto reporte negativo, es decir mas de 4 años, y solo se canceló el día 27 de mayo de 2021, es decir hace 6 meses, por lo que atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, no se ha vencido el termino de caducidad de la información financiera, por lo que ante un reporte negativo ante las centrales de riesgo por la obligación contraída por la actora y que fuere cancelada en la fecha señalada no podría impartirse la orden de eliminación del reporte.

En ese orden, atendiendo que la fecha del pago fue en mayo de 2021 y conforme lo sostenido por la jurisprudencia la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años.

Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad y por ello no puede afirmarse que ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data.

De acuerdo a lo anterior considera el despacho que no se ha vulnerado el derecho al Habeas data de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**9. RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional reclamada por HELYS PATRICIA ZULETA CALDERON para su derecho fundamental de habeas data, con relación a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S DATACREDITO Y TRANSUNION. Conformé a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Notifíquese a las partes por el medio más expedito

TERCERO. - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez